

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/024/2022

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/024/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en dieciséis de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **negar el acceso de datos personales**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

IV. ADMISIÓN. El dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/024/2022** donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en siete de junio de dos mil veintidós y se declaró abierto el periodo probatorio.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El dieciséis de junio dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado a través de la Plataforma nacional de Transparencia.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción. Por lo que, se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **Poder Judicial del Estado de Baja California** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la procedencia del derecho de acceso de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

"1. Solicito se me proporcione el documento mediante el que se dio respuesta a mi petición realizada mediante oficio 01/2022-P presentado en fecha 03 de marzo de 2022 a la Delegada de Contraloría de Tijuana del Poder Judicial de Baja California.

2. Solicito se me proporcione el documento mediante el que se dio respuesta a mi petición realizada mediante oficio 02/2022-P presentado en fecha 09 de marzo de 2022 a la Delegada de Contraloría de Tijuana del Poder Judicial de Baja California.

3. Solicito se me proporcione el documento mediante el que se dio respuesta a mi petición realizada mediante oficio 03/2022-P presentado en fecha 10 de marzo de 2022 a la Delegada de Contraloría de Tijuana del Poder Judicial de Baja California.

4. Solicito se me proporcione el documento mediante el que se dio respuesta a mi petición realizada mediante escritos presentados a las 11:46pm del día 11 de febrero de 2022 ante la Oficialía de Partes Común de Tijuana, B.C. del Tribunal Superior de Justicia y a las 9:46am del día 15 de febrero de 2022 al Consejo de la Judicatura del Estado.

5. Solicito se me proporcione el o los documentos mediante los que se dio respuesta a mi petición realizada mediante oficio 24/2022-P de fecha 08 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico de las 08:23 horas del día 08 de febrero de 2022 a las direcciones de correo electrónico institucional del Pleno del PJBC, del Presidente del PJBC y de Carlos Rafael Flores Domínguez..”
(sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:

Se recibieron oficios dando respuesta a su solicitud de información, declarando la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, lo anterior conforme el anexo a este comunicado. Notificación mediante oficio 0718/UT/2022.

La persona recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“No se me puede negar el acceso a mi propia información y documentación. Tampoco es válido el argumento de que no resulta procedente el ejercicio de mis derechos ARCO, puesto yo soy parte dentro del procedimiento a que se refiere el Sujeto Obligado.” (sic)

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal del sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

2.5) Es dable destacar cuales fueron las consideraciones expuestas por el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, al acordar de conformidad la declaración de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO intentado por la titular de los datos personales del folio 020058422000114, mismas que se citarán a continuación en la parte medular que dice así:

"(...) De la confirmación de la declaración de improcedencia de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

(...)

Se trata de la solicitud de documentos que están relacionados a dos procedimientos, a saber:

2.1) Un juicio de Amparo Indirecto promovido por quien ahora ejerce derechos ARCO, en contra de la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de suspenderla por un plazo de tres meses, a efecto de que no obstaculice las labores encomendadas al comité de investigación creado mediante punto de acuerdo 2.02 (...) al cual se comisionó la investigación de la probable comisión de conductas tipificadas como causas de responsabilidad administrativa por la solicitante, asunto en el que aún no se fija la Litis; esto es, las partes legitimadas en tal proceso legal, aún no se han notificado, expresado o actuado, lo que a su derecho corresponde.

2.2) Además de lo anterior (...) los escritos presentados en fechas 08, 11 y 15 de febrero de 2022, se encuentran relacionados con las actuaciones administrativas encomendadas al comité de investigación creado mediante punto de acuerdo 2.02, tomado en la misma sesión extraordinaria del 10 de marzo de 2022, del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, al cual se comisionó la investigación de la probable comisión de conductas tipificadas como causas de responsabilidad administrativa por la aquí solicitante.

2.3) Respecto a los escritos presentados por la solicitante, dirigidos a la Contraloría de este Sujeto Obligado, identificados con los números 01/2022-P, 02/2022-P y 03/2022-P, se trata de información relacionada con la investigación que el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado acordó iniciar, en la sesión extraordinaria celebrada el día diez de marzo de esta anualidad, lo que se desprende del punto de acuerdo del citado Pleno número 2.02; investigación de la que resulta ser parte interesada y legítima la peticionaria, pues a ella se le instruye.

(...)

Por ende, le asiste la razón y el derecho a las autoridades administrativas de mérito, al determinar que se actualiza la hipótesis normativa de la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO prevista en la fracción V, del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, al considerar que el ejercicio de derechos ARCO, pretendido por la peticionaria, pudiera obstaculizar las actuaciones derivadas del mencionado Juicio de Amparo Indirecto y/o del procedimiento administrativo ordenado por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura, para la investigación de la probable comisión de conductas tipificadas como causas de responsabilidad administrativas realizadas por la solicitante.

(...) somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad ACUERDAN: Confirmar la declaración de improcedencia de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO (...)"

2.6) Por oficio número 0724/UT/2022, el día 25 de abril de la presente anualidad, se notificó a la titular de los datos personales de la solicitud ARCO que nos ocupa, en alcance al oficio número 0718/UT/2022, la liberación del acta de la sesión extraordinaria CT/SE/21/2022 de fecha 07 de abril del año en mención.

3) De los motivos de inconformidad. La recurrente al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, expresó como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

"No se me puede negar el acceso a mi propia información y documentación. Tampoco es válido el argumento de que no resulta procedente el ejercicio de mis derechos ARCO, puesto yo soy parte dentro del procedimiento a que se refiere el Sujeto Obligado." (Sic).

3.1) Primeramente es oportuno señalar que atendiendo al punto de acuerdo segundo del auto de admisión emitido por el Órgano Garante el día 02 de Junio de la presente anualidad, que establece las conductas procesales a seguir para las partes involucradas, la Unidad giró los oficios números 1001/UT/2022 y 1000/UT/2022 a las áreas responsables, como son la Contraloría del Poder Judicial del Estado y la Secretaría

(...)

Por tal motivo, es clara la plena vinculación existente entre las documentales materia de la respuesta solicitada en el ejercicio de los derechos ARCO en cuestión, con el inicio del procedimiento administrativo instruido a la titular de los datos personales y con la medida cautelar decretada, pues en ambos casos es parte material de dichos procesos y a su vez, será la destinataria de las decisiones que se dictarán una vez que éstos hayan concluido, la que podría o no determinar la existencia de una responsabilidad, igualmente, ha quedado de manifiesto, que los procedimientos referidos son de naturaleza administrativa, tal y como lo dispone el primera párrafo del numeral 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se cita a continuación :

ARTÍCULO 147.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

(...)

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales de la persona Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón a la Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

1. Medios probatorios y hechos probados

Así, el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a negar el acceso a sus datos personales. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

De la misma manera, la Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector MLMRLR69112902M600 a nombre de María de Lourdes Molina Morales.

En este sentido, el **Poder Judicial del Estado de Baja California** por medio de la respuesta inicial otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó que, de otorgar la información solicitada, se obstaculizaría el proceso disciplinario promovido en contra de la persona recurrente, por lo que, determinó la improcedencia de dicho ejercicio, determinación que fue impugnada por la titular de los datos personales, a través del presente recurso de revisión.

Al respecto, el derecho a la protección de datos personales comprende acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de la información que identifica o hace identificable a una persona física y que se encuentra en posesión, en este caso de un sujeto obligado, en términos de lo que establece el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, los datos personales que corresponden a la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del integran la categoría de datos personales. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, en términos del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California. De esta manera, la información solicitada por la persona titular comprende información sobre el ingreso que percibe, lo que se **constituye** en un **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**.

No obstante, lo anterior, la protección de datos personales cuenta con un régimen de excepción establecido en el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que indica los casos de improcedencia de las solicitudes para el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. De esta manera el Poder Judicial del Estado de Baja California manifestó en la respuesta inicial a la petición de acceso a datos personales de María de Lourdes Molina Morales, que de otorgar la información petitionada se vulneraría el debido proceso.

Al respecto, el sujeto obligado sostuvo en la contestación otorgada al presente recurso de revisión su postura inicial e indicó que la persona Titular de los datos personales promovió un procedimiento disciplinario lo que obra en el oficio 1015/UT/2022, exhibido por el sujeto obligado en la contestación al presente recurso, sin embargo, con la fundamentación, argumentos y pruebas vertidas por parte del **Poder Judicial del Estado de Baja California**, **no se acredita el nexo causal** entre la vulneración al debido proceso frente al derecho de acceder a los datos personales de la persona solicitante, es decir, no se advierte la manera en que se obstaculizará un actuación judicial.

De tal manera y en virtud de que la Titular acreditó a través del presente recurso de revisión que el sujeto obligado genera información que la identifica y forma parte de sus datos personales de carácter patrimonial, por lo que incluso si la intención de la persona recurrente estriba en exhibir la documentación solicitada dentro del juicio laboral, promovido por ella, esto **no incide en el derecho al debido proceso**, puesto que, estaría utilizando su derecho al acceso de datos para allegarse de elementos probatorios inherentes a su información patrimonial para acreditar su dicho ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que el agravio sostenido por la persona recurrente es **FUNDADO**.

En este sentido, cabe precisar que el acceso solicitado no podrá tener costo alguno pues la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 29 que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito y que podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, sin embargo, estos cobros están acotados por el párrafo cuarto del mismo precepto normativo el cual mandata que la información debe ser entregada **sin costo** cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas** simples, esta postura encuentra sustento en el criterio 02/18

emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como sigue:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.
Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

En razón de ello, el sujeto obligado debe determinar la **procedencia** del derecho de **acceso** precisando que el documento rectificado **no podrá entregarse por medios electrónicos** si no de manera física en la sede de este Instituto, la cual se hará llegar a la persona recurrente una vez que se apersona en las instalaciones de este Instituto en un término que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a que se le comunique la rectificación de la documentación solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el diverso 100, último párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California y el criterio 01-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **020058422000114** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales, exentando del pago en caso de que la información sea menor a veinte hojas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **020058422000114** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales, exentando del pago en caso de que la información sea menor a veinte hojas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA,** que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR-DP/024/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

